



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MANUEL HUMBERTO REYES CARDENAS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 009 2013 00075 00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

De la revisión del presente asunto, se avizora que la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002595011 de 14 de diciembre de 2020 por valor de \$8.000.000, toda vez que la entidad ejecutada mediante Resolución SUB 283601 de 27 de octubre de 2021 resolvió autorizar su pago en cumplimiento total del fallo judicial proferido en el proceso ordinario que le dio origen, esto es 76001 41 05 009 2012 00507 00.

Se revisa que con Auto Interlocutorio No. 396 de 11 de abril de 2013 se ordenó librar mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.811.241, por concepto del incremento pensional del 14%, causado entre **el 15 de marzo de 2009 y el 30 de noviembre de 2012**.
- Por los incrementos pensionales del 14%, que se causen **con posterioridad al 30 de noviembre de 2012** y en adelante mientras subsistan las causas que les dieron origen.
- Por la indexación sobre los anteriores valores.
- Por la suma de \$550.000, por concepto de costas liquidadas del proceso ordinario.

Que mediante Auto Interlocutorio No. 968 de 26 de junio de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó a la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor de \$200.000.

A través de Auto Interlocutorio No. 746 de 08 de abril de 2015, se modificó la liquidación de crédito presentada y se fijó como capital el valor de \$7.875.271, suma que mediante Auto No. 1175 de 26 de febrero de 2019, se ordenó su entrega a la abogada ejecutante, y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta en el presente asunto, se realizó hasta el mes de abril de 2015, pero que sin embargo quedó pendiente el pago de los incrementos originados con posterioridad a dicha fecha y que corresponde al depósito

judicial No. 469030002595011 de 14/12/2020 por \$8.000.000 realizado por COLPENSIONES, pago en el cual se incluyeron las costas del proceso ejecutivo y que están consignadas a favor del ejecutante.

No obstante, previo a la entrega del depósito solicitado, se ordenará su conversión a la Oficina de Apoyo Judicial, toda vez que se avizora que la consignación se realizó a órdenes del extinto Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Finalmente, se ordenará dar cumplimiento con la orden de levantamiento de medidas de embargo proferida mediante Auto No. 4485 de 13 de diciembre de 2017, oficiando para ello a las entidades bancarias a fin de que procedan de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial a fin de que convierta a favor de esta oficina judicial el depósito No. **469030002595011** de 14 de diciembre de 2020 por valor de **\$8.000.000**, el cual fuera consignado en la cuenta del extinto Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso al abogado WILSON JAMES BURBANO GARCES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.634 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.055 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez realizado el trámite de conversión, **ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial convertido por la suma de **\$8.000.000**, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. **WILSON JAMES BURBANO GARCES**.

CUARTO: DESE cumplimiento al numeral tercero del Auto No. 4485 de 13 de diciembre de 2017, librando las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias.

QUINTO: Una vez, realizado lo ordenado en la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo previas anotaciones en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS
Causante: JOSE MARIA RIASCOS BARBOSA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00222 00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 243 de 14 de febrero de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente

durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 243 de 14 de febrero de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, motivo por el cual se estudiará la procedencia del recurso, pues se sabe que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación; por lo que habrá de correrse traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 243 de 14 de febrero de 2022, a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal, y a la Dra. **OLGA LUCIA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.131.138 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta, conforme al poder conferido.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del recurso presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.

QUINTO: Vencido el término de notificación a las demás partes, **RESUÉLVASE** lo pertinente y **CONTINÚESE** con el trámite procesal, si a ello hubiere lugar.

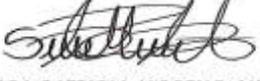
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022.


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FABIO DE JESUS SANCHEZ ALFARO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00559 00

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por la mandataria judicial de la parte actora y la realizada por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual arroja los siguientes valores:

| CONDENA | VALOR | IPC FINAL | IPC INICIAL | INDEXACION | VALOR INDEXADO |
|----------------------------------|--------------|-----------|-------------|-------------|---------------------|
| | | feb-22 | jul-14 | | |
| INCREMENTO PENSIONAL 14% | \$ 5.053.442 | 113,26 | 81,73 | 1,385782454 | \$ 7.002.971 |
| INDEXACIÓN | | | | | \$ 1.949.529 |
| TOTAL ADEUDADO A FEBRERO DE 2022 | | | | | \$ 7.002.971 |

Adicionalmente, se observa solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la cual solicita la entrega del depósito judicial consignado por concepto de costas del proceso ordinario, motivo por el cual habrá de ordenarse la entrega del título judicial No. 469030002509499 de 16/04/2020 por valor de \$750.000 a la Dra. MONICA LEYTON GARCIA, quien tiene la facultad de recibir, de conformidad a la copia del poder obrante en el presente asunto; y se continuará la ejecución por el saldo insoluto que se liquida en la presente decisión.

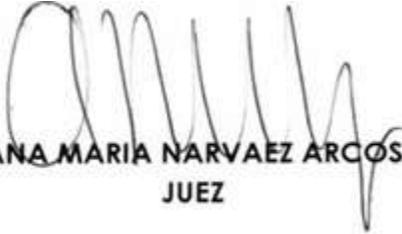
En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada, en la suma de **SIETE MILLONES DOS MIL NOVECIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$7.002.971) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) M/CTE**, por concepto de las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002509499** de 16/04/2020 por valor de **\$750.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **MONICA LEYTON GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.929.011** de Pradera (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.306 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGRICOLA CAÑA DULCES S.A.
Demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00156 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena reagendar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE la audiencia para el día **28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO GOMEZ QUICENO
Demandado: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00300 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena reagendar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE la audiencia para el día **08 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DENNYS ANTONIO PECHENE
Demandado: JERO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00074 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena reagendar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE la audiencia para el día **07 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA